Guía práctica

para la eficaz atención de víctimas de delitos sexuales, de explotación sexual comercial y su investigación

Fiscalía Especial de la Mujer
Fiscalía Especial de la Niñez

REPUBLICA DE HONDURAS
MINISTERIO PUBLICO

Guía práctica para la eficaz atención de víctimas de delitos sexuales, de explotación sexual comercial y su investigación

Fiscalía Especial de la Mujer
Fiscalía Especial de la Niñez

Esta publicación se ha realizado gracias al apoyo técnico y financiero de la Oficina Internacional del Trabajo, en el marco de la asistencia que brinda a la Fiscalía Especial de la Niñez del Ministerio Público de la República de Honduras.

Equipo técnico de elaboración:
Nirma Victoria Aguilar Sevilla
Nora Urbina Pineda
Irma Grissel Amaya
Loany Patricia Alvarado
Marisol Rodriguez Bermúdez

Equipo técnico de revisión:
Victoria Cruz
Rosa Corea

Este documento fue validado en reunión de trabajo conformada por fiscales de la Ninez y de la Mujer.

Primera edición: abril de 2009
Diseño: Comunica
Fotografía: Comunica
Tiraje: 300 ejemplares

Impreso y hecho en Honduras

Contenido

Contenido

Presentación / 7

Introducción / 9

Conceptos importantes / 11

Marco Legal / 13

Principio que debe prevalecer:
respeto a la dignidad humana / 21

Lugar donde se interponen las denuncias / 22

Quiénes pueden denunciar / 23

Aspectos a tener en cuenta al recibir
la denuncia y al entrevistar a una víctima
(sea menor o mayor de dieciocho años) / 24

Otras recomendaciones importantes / 29

Consideraciones importantes en el caso
de víctimas menores de dieciocho años / 31

Aspectos concretos a investigar
por cada tipo de delito / 32

Recomendaciones finales / 42

Presentación

El Ministerio Público a través de las Fiscalías Especiales de la Mujer y de la Niñez, motivado por el aumento acelerado de delitos sexuales y de explotación sexual comercial, han elaborado con recursos institucionales y con apoyo de La Organización Internacional del Trabajo (OIT), esta Guía Práctica para la Eficaz Atención de las víctimas de estos delitos, con el propósito de orientar y capacitar al personal del Ministerio Público responsable de recibir y brindar atención a las personas que han sido víctimas de los mismos, evitando su revictimización.

Esta Guía tiene su base en dos marcos: conceptual y legal, cuyo conocimiento es necesario en el manejo de esta temática; asimismo promueve la cultura de la denuncia, ya que brinda información sobre los lugares donde se pueden interponer y quiénes pueden denunciar tales hechos; pero su esencia está centrada en la atención de la persona víctima, para lo cual señala los principios fundamentales que deben prevalecer, los aspectos que se deben tomar en cuenta al entrevistar a estas personas, así como las consideraciones importantes cuando las víctimas son menores de dieciocho años. Brinda, además, las directrices a seguir para una contundente investigación de los hechos.

Sea este documento un aliado incondicional del fiscal en su diario trabajo, a fin de brindar una eficaz respuesta institucional a la sociedad que demanda nuestros eficientes servicios.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de marzo de 2009

Luís Alberto Rubí Ávila
Fiscal General de la República

Introducción

La presente guía práctica para la atención y recepción de denuncias en **horas hábiles y no hábiles** tiene como propósito orientar y capacitar al personal que labora en las Fiscalías Regionales y Locales de las oficinas del Ministerio Público en todo el país, en la atención profesional de las víctimas de delitos sexuales y de explotación sexual comercial.

El objetivo fundamental que se persigue es evitar re-victimizar a las personas que han sido víctimas de delitos sexuales, de explotación sexual comercial, violencia intrafamiliar; e iniciar una efectiva investigación que conduzca a evitar la impunidad y a obtener sentencias favorables a las pretensiones del Ministerio Público, como representante de los intereses generales de la sociedad.

Conceptos importantes

Para efectos del trabajo fiscal, se entenderá por:

Explotación Sexual Comercial: Es la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercia con ella.

Delitos Sexuales y de Explotacion Sexual Comercial: Estos delitos están comprendidos en el Título II del Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal. Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas comprenden los delitos de: violación, actos de lujuria, estupro, incesto, rapto, hostigamiento sexual; en su capítulo II regula los delitos de Explotación Sexual Comercial: proxenetismo, trata de personas, exposición de menores de 18 años en centros que promueven la ESC, utilización de menores de 18 años en espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, relaciones sexuales remuneradas, pornografía, turismo sexual.

Los delitos de explotación sexual comercial y trata son considerados una forma de esclavitud moderna que vulnera todos los derechos humanos de nuestros niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de este flagelo.

Son formas y modalidades de la explotación sexual: actos sexuales remunerados, proxenetismo, trata de personas, pornografía, espectáculos sexuales públicos o privados y turismo sexual, poniendo en riesgo la salud debido a que se pueden dar embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, daños a la integridad física, daños psicológicos como tristezas, depresión, daños sociales, exclusión, marginación, oportunidades de desarrollo dentro de la comunidad ya que son rechazados, asilados.

Revictimizacion: Toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la persona víctima: en particular niña, niño, adolescente, mujer, es decir, hacerle revivir, en varias ocasiones, el hecho sufrido (cada vez que lo declara la denunciante se siente más víctima, peor aun si no existe ambiente que ofrezca intimidad, ni la dirección de un profesional de la psicología); por ejemplo, la entrevista reiterada por diferentes operadores de justicia, los mismos exámenes practicados por diferentes especialistas, usar señalamientos despectivos o vinculados con el delito de que fue objeto, hacerla sentir responsable del delito que se ha cometido en su contra, etc.

Víctimas: Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal.

Marco Legal

El 28 de septiembre de 2005, mediante Decreto No. 234-2005, fue aprobada la reforma al Código Penal en lo relacionado a los delitos sexuales y de explotación sexual comercial, reforma que entró en vigencia en febrero de 2006.

El Decreto 234-2005 contiene el aumento de algunas penas en los delitos sexuales y la creación de nuevos tipos penales como los relacionados con la Explotación Sexual Comercial. Los delitos regulados son los siguientes:

Violación (Art. 140)

Constituye delito de violación el acceso carnal con personas de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar o a uno de sus parientes dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad, segundo (2do) de afinidad un perjuicio grave o inminente.

Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal, el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal. Será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

Son casos especiales de violación el acceso carnal con personas de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes. Tales casos serán sancionados con pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión:

1. Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años de edad;
2. Cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia;

3. Cuando el sujeto activo para cometer el delito de violación, intencionalmente disminuya o anule la voluntad de la víctima, utilizando para ello sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo alcohol, o cometió la violación encontrando al sujeto pasivo en la situación anterior;

4. Cuando el sujeto activo esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y

5. Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida /Virus de Inmuno Deficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación.

Con la misma pena se sancionará los casos de violación que se cometan por más de una persona, por alguien reincidente, cuando la víctima esté embarazada, quede embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta (70) años.

Actos de Lujuria **(Art. 141)**

Comete actos de lujuria quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, aun cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia, la pena anterior se incrementará en un medio (1/2)

Cuando los actos de lujuria consisten en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza, en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años.

Estupro **(Art. 142)**

El estupro de una persona mayor de catorce años (14), y menor de dieciocho años (18), prevaliéndose de confianza, jerarquía o autoridad, se sanciona con una pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión. Cuando el estupro se comete mediante engaño, se sancionará con pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión.

Incesto **(Art. 143)**

El acceso carnal con ascendientes o descendientes, entre hermanos, o en relación entre adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro, cuando la víctima sea mayor de dieciocho (18) años constituye el delito de incesto. Se sanciona con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión y se procederá en virtud de querella de la parte ofendida o su representante legal.

Cuando la víctima sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, la pena se agravará en un medio (1/2).

Rapto **(Art. 144)**

Quien con fines de carácter sexual y mediante fuerza, intimidación o engaño, sustrae o retiene a una persona, será sancionada con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

Cuando la víctima de este delito sea una persona menor de dieciocho (18) años de edad se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior aumentada en un medio (1/2).

Hostigamiento Sexual **(Art. 147-A)**

Quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga, cause a la víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo, como represalia al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, incurrirá en el delito de hostigamiento sexual y será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años o de inhabilitación especial por ese mismo período, cuando proceda, siempre y cuando las insinuaciones o solicitud de favores hubiesen sido rechazadas ante quien la formula o se hubiesen puesto oportunamente, en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que está afiliado el sujeto pasivo.

Proxenetismo **(Art. 148)**

Incurre en el delito de proxenetismo, quien promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

La pena anterior se aumentará en un medio (1/2), en los casos siguientes:

1. Cuando las víctimas sean menores de dieciocho (18) años;
2. Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio;

3. Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y

4. Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.

Trata de Personas con fines de Explotación Sexual Comercial **(Art. 149)**

Incurre en el delito de Trata de Personas, quien facilite, promueva o ejecute el reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional, con fines de explotación sexual comercial; y será sancionado con pena de ocho (8) a trece (13) años de reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

La pena anterior se aumentará en un medio (1/2) en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años;

2. Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo;

3. Cuando el sujeto activo suministra drogas o alcohol a la víctima;

4. Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio o profesión; y;

5. Cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener sus consentimiento.

Inducción de Menores de Dieciocho (18) años a actividades de Explotación Sexual Comercial **(Art. 149-A)**

Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial, será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

Utilización de Menores de Dieciocho (18) años en Espectáculos de Naturaleza Sexual **(Art. 149-B)**

Quien utilice a personas menores de dieciocho (18) años de edad en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

Relaciones Sexuales Remuneradas **(Art. 149-C)**

El acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de catorce (14) años o menores de dieciocho (18) años de edad, realizados a cambio de pago o cualquier otra retribución en dinero o especie a la persona menor de edad o a una tercera persona, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión.

Pornografía Infantil **(Art. 149-D)**

Comete el delito de pornografía, quien por cualquier medio sea directo, mecánico o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, financie, produzca, reproduzca, distribuya, importe, exporte, ofrezca, comercialice o difunda material donde se utilice la persona e imagen de personas menores de dieciocho (18) años de edad en acciones o actividades pornográficas o eróticas; y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos.

La tenencia de material pornográfico de niños, niñas, adolescentes será sancionada con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión.

Turismo Sexual **(Art. 149-E)**

Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar el país a nivel nacional e internacional, como un destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales como personas de uno u otro sexo, será sancionado con pena de reclusión de ocho (8) a doce (12) años, más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

Las penas se agravarán en un medio (1/2):

1. Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años de edad; y
2. Cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio.

Disposiciones Generales

Artículo 152.- En los delitos comprendidos en el presente Título se procederá mediante acción pública ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de parte interesada, cuando las víctimas fueren personas menores de dieciocho (18) años de edad.

En los delitos de Violación y de Explotación Sexual Comercial comprendidos en el presente Título, la acción será perseguible de oficio por parte del Ministerio Público o a instancia de la parte interesada aunque la víctima fuere mayor de dieciocho (18) años de edad.

En los demás delitos comprendidos en el presente Título cuando la víctima fuere mayor de edad se procederá en virtud de querella.

Artículo 153.- Los reos por los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título II, serán también condenados por vía de indemnización a:

1. Proveer alimentos a la ofendida y a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, en su caso;
2. Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo oposición de la madre; y,
3. Indemnizar por los costos del tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional por perturbación emocional, dolor sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Artículo 154.- Serán penados como autores, los ascendientes, tutores, maestros, o cualquier persona que con abuso de autoridad o encargo cooperaren como cómplices en la perpetración de delitos comprendidos en el presente Título.

Artículo 154-A.- Para los efectos que correspondan se entenderá por Explotación Sexual Comercial, la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercia con ella.

Artículo 154-B.- Las multas del presente Título fijadas en salarios se calcularan tomando como base el salario mínimo mensual en su escala mayor según la región y la actividad económica de la zona.

Principio

Principio que debe prevalecer: respeto a la dignidad humana

Como Fiscal o Agente del Ministerio Público al momento de recibir una denuncia por parte de una persona víctima de violencia intrafamiliar o de un delito sexual o de explotación sexual, es importante tener presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado; por lo tanto, todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad es un derecho humano intrínseco.

Todas las víctimas tienen derecho a que en todo momento se les respeten sus derechos humanos, cuyo fundamento es la dignidad humana, derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

De igual manera, todo operador de justicia debe tener siempre presente que ante la ley todas las personas son iguales; por lo tanto, la víctima tiene derecho a la protección de la ley sin ningún tipo de discriminación por razones de sexo, edad, raza, idioma, religión, orientación, preferencia sexual, nacionalidad, etc.

Lugar donde se interponen las denuncias

Las denuncias de delitos sexuales, explotación sexual y delitos derivados de la violencia intrafamiliar en perjuicio de la niñez y de la mujer, **interpuestas en horas hábiles** se recibirán en las oficinas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, en la Policía Preventiva y en las Oficinas locales y regionales del Ministerio Público en todo el país, así como en los Centros Integrados de Tegucigalpa, San Pedro Sula y La Ceiba (y en los que a futuro se crearen).

Las denuncias que se **interpongan en horas no hábiles** se harán en los Centros Integrados indicados en el párrafo anterior, directamente en la Policía Preventiva o en la Dirección Nacional de Investigación Criminal.

Quiénes pueden denunciar

Pueden denunciar un delito sexual o de explotación sexual comercial de niñas, niños, adolescentes y mujeres, todas las personas que presencien o tengan conocimiento directo de la comisión de un delito, inclusive la víctima o su representante legal. Las personas menores de dieciocho (18) años también podrán denunciar (Art. 268 del Código Procesal Penal).

El Art. 269 del Código Procesal Penal establece la **obligación de denunciar** a todo funcionario o empleado público que con ocasión de sus funciones tiene conocimiento de un hecho con apariencia delictiva; a los médicos, farmacéuticos, odontólogos, estudiantes de medicina y odontología, enfermeras paramédicas parteras y demás personas relacionadas con el ejercicio de profesiones, oficios y técnicas vinculadas con la salud; que tengan conocimiento de acciones u omisiones penales durante el ejercicio de sus actividades.

Esta disposición reviste especial relevancia, cuando las víctimas son niñas y/o niños, pues en muchos de los casos el no denunciar genera impunidad, revictimiza al niño o niña, la tolerancia de ese delito hace que el niño, niña o adolescente vuelva o permanezca en el entorno donde se le vulneran sus derechos, a veces por las personas que están en la obligación de protegerles (padres, maestros, familiares, etc.).

Es importante recalcar que aun cuando la normativa vigente establece delitos que sólo son perseguibles a instancia particular (es decir por la propia víctima), cuando se trata de menores de 18 años, no hace falta tal autorización de la víctima o de su representante legal, ya que el Ministerio Público puede proceder de oficio, al tener conocimiento del delito.

Refiriéndose a las acciones públicas dependientes de instancia particular, el Art. 26 del Código Procesal Penal, en su penúltimo párrafo establece "…con todo, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin necesidad de requerimiento de parte interesada, cuando el delito haya sido cometido contra un menor o incapaz…".

Aspectos a tener en cuenta al recibir la denuncia y al entrevistar a una víctima
(sea menor o mayor de dieciocho años)

Todo operador de justicia, encargado de recibir denuncias o de entrevistar a los denunciantes o víctimas de delitos sexuales o de explotación sexual comercial, sea niños, niñas, adolescentes o personas mayores de dieciocho (18) años, debe tener muy en cuenta los siguientes aspectos:

Obligación de recibir la denuncia

Se debe recibir la denuncia con toda amabilidad a cualquier víctima, aunque ésta no porte documentos de identificación, solicitándole toda la información que determine su domicilio y que posteriormente puede ser útil para ubicarla.

El denunciante tendrá derecho a que se mantenga en reserva su nombre y su identidad (Art. 270 Código Procesal Penal); para fines de protección, debe concederse o seguirse el mecanismo de protección a víctimas y testigos, establecido en el Art. 237 del Código Procesal Penal, que puede ser: No constar en las diligencias que se llevan a cabo el nombre y datos que la identifiquen; la comparecencia para la práctica de las diligencias procesales, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal por el imputado y por el público.

Respeto a la víctima

Se debe tener siempre presente que la víctima es una persona y, por lo tanto, merece todo nuestro respeto; debe ser tratada con dignidad, abordada con la sensibilidad necesaria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Estado emocional de la víctima

Toda persona que atiende una denuncia debe tomar en consideración las condiciones emocionales en que se encuentra la víctima. En muchos casos, debido a la experiencia negativa que se ha vivido, es decir a la situación traumática que ha sufrido, la persona puede presentar:

- ✔ Llanto fácil
- ✔ Depresión
- ✔ Vergüenza
- ✔ Sentimientos de culpa
- ✔ Temores
- ✔ Miedos
- ✔ Ansiedad
- ✔ Baja autoestima
- ✔ Inseguridad
- ✔ Confusión
- ✔ Dificultades para relatar lo sucedido

En estos casos es importante, previo a recibir el relato, establecer empatía con la víctima, brindándole la confianza y seguridad necesaria para que pueda narrar lo sucedido. Asimismo, si es necesario, solicitar la asistencia de una Trabajadora Social, Psicóloga(o), etc. (en caso que el MP disponga de tales profesionales).

Obligación de informar a la víctima

Todo operador de justicia que recibe denuncias tiene la obligación de hacer del conocimiento de la víctima, los alcances que tiene la interposición de una denuncia, explicarle la información que se requiere para la misma y orientarle sobre el procedimiento a seguir con su denuncia.

Derechos de la víctima

- ✔ A constituirse en acusador privado o querellante y a intervenir como tal en el proceso. Tendrá derecho a ser asistida por el Ministerio Público en caso de carecer de medios económicos;
- ✔ A ser informada(o) de los resultados del proceso, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- ✔ A ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- ✔ A participar en las audiencias públicas conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal;
- ✔ A ser informada sobre sus derechos en el momento de presentar su denuncia o la acusación, o en la querella ante el Juez competente, o en el momento de su primera intervención en el proceso.

Prioridad: La salud de la víctima

En caso que la víctima, a consecuencia de los hechos, presente algún daño físico o emocional que requiera atención médica inmediata, debe ser remitida sin demora a cualquier centro hospitalario del país, lo cual no impide, que al mismo tiempo se pueden ir realizando diligencias respecto a su denuncia.

Ambiente de privacidad

La denuncia debe tomarse en un cubículo especial, procurando que se encuentre únicamente el receptor de la denuncia y la víctima, a fin de garantizarle a la víctima un ambiente de privacidad y confianza.

Relato libre

Permitir a la víctima que se sienta en libertad de brindar su versión de los hechos, sin hacer cuestionamientos, ni gestos de aprobación o desaprobación; si el relato no contiene la suficiente información o se expusieron datos confusos, se pueden hacer preguntas puntuales para tener una mejor descripción de los hechos.

Víctimas con capacidades especiales

Se trata de aquellos casos en que la víctima tiene algún tipo de capacidad especial (algún retraso físico, visual, auditivo, cognitivo, etc.), se debe dar la atención adecuada de conformidad con los servicios que al respecto ofrece el sistema de justicia (CIRE, TELETON, PREPACE, etc).

Derecho a la propia imagen

Debe respetarse el derecho a la imagen de la víctima, evitar divulgar el nombre, así como cualquier dato personal que ponga en evidencia su identidad o sobre los hechos que se investigan (Artículo 32 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Evitar la revictimización

Para las personas víctimas de un delito sexual, se debe tener presente condiciones de privacidad y de confidencialidad.

Por lo anterior es importante analizar cada caso en particular y buscar los mecanismo con que cuenta el sistema a fin de evitar la revictimización, por ejemplo tomar los testimonios con las formalidades de la prueba anticipada.

Se debe tener presente que en algunos delitos sexuales la asistencia a la víctima es una emergencia forense, por lo que no se debe esperar hasta que el policía o el fiscal tenga conocimiento del caso para: ordenar la remisión de la víctima a la dirección de medicina forense a evaluación física; ordenar la extracción de fluidos corporales; dar respuesta inmediata a la denuncia y todo lo que considere necesario, dependiendo de las particularidades del caso, tomando como principio fundamental las medidas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Otras recomendaciones importantes

Además de observar el cumplimiento de todo lo señalado anteriormente, en los delitos sexuales es importante cumplir lo siguiente:

Pruebas periciales

Ordenar la realización de pruebas periciales como: evaluación física de la víctima, evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, pertinentes al caso concreto.

Es importante señalar que en los delitos de explotación sexual comercial como proxenetismo, trata de personas, el tipo penal no exige que la relación sexual se consuma, por lo que habrá que analizar cada caso si se ordena la evaluación física de la víctima, por ejemplo: si manifiesta haber sido víctima de violación, actos de lujuria, etcétera.

Pruebas de antiretrovirales

La sede forense debe informar a la víctima que tiene derecho a recibir el tratamiento de antiretrovirales (para evitar el contagio de VIH), para que sea remitida a un hospital donde le provean del tratamiento necesario. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se debe localizar y coordinar con los padres de familia o representantes legales, y poner en conocimiento al juzgado de la niñez competente o al que haga sus veces, al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), lo relativo a la aplicación de este tratamiento. Si es necesario, deberán trasladarse con la víctima hasta su domicilio e incluso deberá asegurar el transporte de la víctima y sus padres o representantes al centro hospitalario para que reciba el tratamiento.

Preservar prueba

Con el propósito de preservar la prueba (semen, etc.), proveer a la víctima de un “protector” o “toalla sanitaria”; y remitir las prendas de vestir (en caso pertinente) a la Dirección de Medicina Forense para el correspondiente análisis y posterior dictamen.

Decomiso de evidencia

En caso de que la víctima no pueda entregar sus prendas cuando se está realizando la diligencia (ejemplo: camisa, pantalón, en los que se presume presencia de fluidos biológicos), deberán buscar la forma de auxiliar a la víctima para sustituirle la vestimenta que se decomise, comunicándose con sus familiares o con la persona que la misma víctima puede indicar.

Manejo del sitio del suceso

En los casos en que exista la posibilidad de recabar evidencia en el lugar del suceso, se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar y preservar la misma.

Consideraciones importantes en el caso de víctimas menores de dieciocho años

Consentimiento en los casos que requieran valoración médico forense

Es importante tomar en consideración aspectos como: qué relación tiene la persona sospechosa con la víctima, si es su padre, abuelo, padrastro, primo, tío; qué tipo de apoyo está recibiendo de su familia, ya que en la mayoría de los casos los NNA son manipulables, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y no miran a su agresor como tal y llegan incluso a justificar la acción de su agresor. Como parte de la protección integral, el legislador busca proteger a la niñez y esa autodeterminación del NNA no se debe tomar en cuenta. Se deberán tomar mecanismo de protección de asistencia a la víctima para poder obtener su consentimiento en la evaluación, a través de apoyo terapéutico, poner de conocimiento al Juzgado de la Niñez para que asuma la representación de la víctima y ordene las medidas de protección.

Deberá poner en conocimiento a los padres o representantes legales de la víctima o a un familiar cercano, la situación a fin de que le acompañe en el proceso investigativo.

En riesgo social

En el caso de las personas menores de dieciocho años, que no cuenten con apoyo familiar, no tengan domicilio conocido (sean niños de y en la calle, expulsadas del hogar de sus padres, etc.), iniciar el procedimiento de declaratoria de riesgo social ante los Juzgados de la Niñez o el que haga sus veces a fin de imponer las medidas de protección necesaria a favor del NNA.

Aspectos concretos a investigar por cada tipo de delito

A continuación se presentan las principales diligencias investigativas que deben iniciarse de conformidad a los diferentes tipos de delitos:

Casos de violación **(Art. No. 140)**

a. Realizar evaluación física forense de la **víctima** en la que se determine si:

- Existen lesiones extragenitales, paragenitales e intragenitales.
- Las secuelas que generan estas lesiones.
- Si se encontraron otros hallazgos, como: sangre, semen, saliva, elementos pilosos u otros elementos que contribuyan a identificar al agresor y el lugar donde ocurrió el hecho.
- Es importante tomar en cuenta que de ser necesario antes de realizar estos exámenes la víctima pueda ser trasladada a un centro hospitalario para que sea asistida, con presencia de equipo interdisciplinario en la medida que se pueda, como ser el médico forense, psiquiatra o psicólogo (a) con el objetivo de conservar aquellos indicios propios del delito.

b. Realizar evaluación física al agresor en la que se determine la existencia de lesiones en su cuerpo y especialmente en genitales, presencia de elementos pilosos, sangre, saliva semen u otros elementos que ayuden a relacionar al agresor con la víctima y a poder identificar el lugar del hecho.

c. Obtener muestras de sangre y orina de la víctima y del agresor así como recolectar ropa de ambos.

d. Requisa de la escena del delito en la que se pueda recolectar todas las evidencias posibles como: sangre, elementos pilosos, semen, saliva fibras, uñas, tierra o cualquier otro objeto que ayude a establecer la presencia del agresor o la víctima en el lugar de los hechos.

e. Practicar las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas forenses, y a la vez realizar el estudio socioeconómico de la víctima y de su agresor que determinen, en el caso de la primera, los daños psiquiátricos ocasionados, las alteraciones emocionales que ha sufrido producto de la agresión, y el medio social, cultural y económico en que la misma se ha desenvuelto. Y en el caso del segundo, la determinación de manifestar inclinación a la conducta cometida, su capacidad de comprensión, así como el medio social en que se ha desenvuelto.

f. Declaración de la víctima y testigos que tengan conocimiento directo del hecho (el acceso carnal, los actos de violencia física o las amenazas sufridas), de sus circunstancias, así como del comportamiento anterior y posterior de la víctima o su agresor.

g. Obtener la certificación de acta de nacimiento tanto de la víctima como del agresor.

h. Identificar plenamente al agresor.

i. Obtener antecedentes policiales del sospechoso y otros que el caso amerite.

j. Cualquier otra diligencia complementaria que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Actos de lujuria **(Art. No. 141)**

a. Realizar evaluación física forense de la **víctima** en la que se determine si:

   - Existen lesiones extragenitales, paragenitales e intragenitales.
   - Las secuelas que generan estas lesiones.
   - Si se encontraron otros hallazgos, como: sangre, semen, saliva, elementos pilosos u otros elementos que contribuyan a identificar al agresor y el lugar donde ocurrió el hecho.

b. Realizar evaluación física forense al agresor que determine la existencia de lesiones en su cuerpo y en sus genitales así como la presencia de otros hallazgos como ser elementos pilosos, sangre, saliva, semen, u otros elementos que contribuyan a relacionar al agresor con la víctima y a poder identificar el lugar donde ocurrió el hecho.

c. Recolectar en la medida que sea necesario las ropas de la víctima y las del agresor.

d. Requisa del lugar de los hechos, en la que se pueda relacionar todos los indicios posibles como: tierra, saliva, sangre, semen, elementos pilosos y cualquier otro objeto que ayude a establecer la presencia del agresor o la víctima en el lugar de los hechos.

e. Practicar evaluaciones psiquiátricas y psicológicas forenses y a la vez realizar estudio socioeconómico de la víctima y del agresor, en el caso de la primera para determinar los daños psiquiátricos, o las alteraciones emocionales que ha sufrido producto de la agresión. Y en el caso del segundo es importante determinar la capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho así como su inclinación a la conducta cometida.

f. Declaración de la víctima y de testigos que tengan conocimiento directo del hecho así como del comportamiento anterior y posterior de la víctima y del agresor.

g. Obtener la certificación de acta de nacimiento.

h. Identificación plena del agresor.

i. Cualquier otra diligencia complementaria que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Es importante que el médico forense en su dictamen establezca la presencia de alguna sustancia que haya anulado la voluntad de la víctima.

Estupro (Art. No. 142)

- ✔ Realizar evaluación física de la víctima.
- ✔ Tomar declaración de la víctima y testigos.
- ✔ Ordenar evaluaciones psicológicas, psiquiátricas si el caso amerita.
- ✔ Partida de nacimiento de la víctima.
- ✔ Identificación plena del sospechoso.
- ✔ Cualquier otra diligencia complementaria que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Incesto (Art. No 143)

- ✔ Realizar evaluación física de la víctima.
- ✔ Toma de declaración de la víctima, testigos.
- ✔ Partida de nacimiento de la víctima.

- ✔ Identificación plena del sospechoso.
- ✔ Partida de nacimiento del sospechoso.
- ✔ Cualquier otra diligencia complementaria que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Rapto **(Art. No. 144)**

- ✔ Toma de declaración de la víctima, testigos.
- ✔ Partida de nacimiento de la víctima.
- ✔ Evaluación física de la víctima a fin de establecer lesiones.
- ✔ Inspección al lugar en caso de ser identificado donde la víctima estuvo sustraída o retenida.
- ✔ Identificación plena del sospechoso.
- ✔ Cualquier otra diligencia complementaria que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Hostigamiento sexual **(Art. No. 147-A)**

- ✔ Toma de declaración de la víctima.
- ✔ Toma de declaración de testigos.
- ✔ Recepción de documentación relacionada con los elementos objetivos del tipo como ser constancia de trabajo, de estudio.
- ✔ Inspecciones al lugar donde se está cometiendo el abuso a fin de comisar documentación importante relacionada con el delito.
- ✔ Identificación plena del sospechoso.
- ✔ Cualquier otra diligencia complementaria que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Delitos de explotacion sexual comercial

Proxenetismo (Art. No. 148)

- Recepción de la denuncia.
- Identificación plena de la persona denunciada.
- Seguimientos a fin de ubicar lugar de facilitación, captación de personas, movimientos del sospechoso dentro de la actividad delictiva.
- Vigilancias, filmaciones, levantamiento de actas de investigación.
- Allanamientos con autorización judicial.
- Analizar la utilización del Agente encubierto en caso de que esta diligencia sea necesaria, con la autorización judicial correspondiente.
- Intervenciones telefónicas con autorización judicial (Art. 223 CPP).
- Cuando se trate de negocios es importante obtener los permisos de operación, para establecer la declaración del propietario sobre el giro del mismo.
- Declaración de la víctima y testigos que tengan conocimiento del hecho y de sus circunstancias.
- Es importante tomar las declaraciones de testigos, de las víctimas en su condición de prueba anticipada a fin de asegurar las mismas en las posteriores etapas del proceso.
- Realizar evaluación física forense de la víctima que determine la existencia de lesiones extragenitales, paragenitales, intragenitales, las secuelas que generan las mismas, así como la presencia de otros hallazgos cuando esta refiera que fue víctima de delitos de naturaleza sexual como la violación. Si la víctima no lo refiere, la evaluación física para acreditar el acceso carnal no es necesaria ya que no es un elemento que exige el tipo penal.

- La requisa del lugar en que se estaba dando el delito a fin de levantar indicio como lencería, preservativos, libros de registro de entradas con los explotadores, menús de servicios a los explotadores, material pornográfico, medicamentos, estimulantes sexuales, etcétera.
- Cualquier otra diligencia que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Trata de personas (Art. No. 149)

- Identificación plena de la persona denunciada.
- Solicitar los movimientos migratorios de la víctima, del testigo como del supuesto sospechoso.
- Toma de declaraciones de la víctima, con las formalidades de prueba anticipada para asegurar la misma en las etapas posteriores al proceso.
- Seguimientos.
- Vigilancias, filmaciones, levantamiento de actas.
- Intervenciones telefónicas con autorización judicial.
- Allanamiento con autorización judicial.
- Intervención de correspondencia con autorización judicial.
- Evaluación física de la víctima en caso de manifestar haber sido víctima de delitos sexuales como violación.
- Evaluación psicológica, psiquiátrica de la víctima.
- Utilización del agente encubierto con autorización de juez competente. (Art. 199, párrafo 1 del Código Procesal Penal).
- Cualquier otra diligencia que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Exposición de personas menores de 18 años en centros que promuevan la ESC (Art. No. 149.-A)

- Realización de operativos en bares y centros nocturnos.
- Toma de declaración de testigos.
- Identificación de la víctimas.
- Toma de declaración de las víctimas con las formalidades de prueba anticipada.
- Seguimientos.
- Vigilancias.
- Permiso de operaciones del negocio.
- Cualquier otra diligencia que ayude a esclarecer el hecho.

Utilización de personas menores de 18 años en exhibición o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual (Art. No. 149-B)

- Realización de operativos en bares y centros nocturnos.
- Toma de declaración de testigos.
- Identificación de la víctimas.
- Toma de declaración de las víctimas con las formalidades de prueba anticipada.
- Seguimientos.
- Vigilancias.
- Permiso de operaciones del negocio.
- La realización de cualquier diligencia que ayude a esclarecer el hecho.

Relaciones sexuales remuneradas o cliente explotador (Art. No. 149-C)

- Identificación de la víctima.
- Toma de declaración de la víctima con las formalidades de prueba anticipada.
- Identificación plena del sospechoso.
- Evaluación física de la víctima.
- Inspección al lugar de los hechos.
- Recolección de elementos de prueba como preservativos, papel higiénico que sea encontrado a fin de determinar presencia de fluidos, entre otros.
- Cualquier otra diligencia que ayude a esclarecer el hecho.

Pornografía infantil (Art. No. 149-D)

- Identificación plena del sospechoso.
- Identificación de víctimas.
- Seguimientos.
- Vigilancias.
- Allanamientos con autorización judicial.
- Decomiso de evidencias material pornográfico.
- Nombramiento de perito especializado en análisis de información contenida en soportes técnicos como computadoras, celulares, cámaras memorias, etc. Dicho perito debe ser legitimado por juez competente.

- Cualquier otra diligencia complementaria que contribuya al esclarecimiento del hecho.

Turismo sexual (Art. No. 149-E)

- Obtener de Internet, recortes, afiches y otros medios publicitario, donde se brinde información sobre los sitios en los cuales se ofrece este tipo de servicios sexuales a los turistas, con el fin de obtener datos relevantes como direcciones, números telefónicos, nombres de personas de contacto así como del nombre de las agencias publicitarias que se presten para realizar este tipo de promociones tanto a nivel nacional como internacional.
- Realizar seguimiento y vigilancias a los lugares donde se realizan las negociaciones, identificar personas involucradas responsables y sus diferentes formas de participación en la comisión del delito.
- Realizar, según el caso, intervenciones telefónicas siguiendo lo establecido en el artículo 223 del código procesal penal.
- Declaración de los ofendidos y testigos que tengan conocimiento de los hechos.
- Cualquier otra diligencia necesaria para la constatación del delito.

Recomendaciones finales

- ✔ Es necesaria la sensibilización de todas las personas que intervienen en el proceso, por lo que el Fiscal, conforme vaya adquiriendo experiencia en el manejo del tema, debe involucrarse en el diseño de protocolos de actuación y proponer actualizaciones de los mismos, fundamentalmente dirigidos a la Policía y personal de los centros de salud y hospitalarios.
- ✔ Coordinar acciones con las redes sociales que existen en las comunidades sobre el tema de niñez y mujer.
- ✔ Registrar los acontecimientos con datos estadísticos que reflejen la realidad de los hechos, que permitan a los Fiscales tomar decisiones al respecto. Es importante mantener un registro estadístico vinculado a la identidad de las personas protagonista de los hechos.
- ✔ Evitar cualquier demora en el trámite, desde que el hecho sucede y se tiene conocimiento de él hasta que se comienzan a ejecutar las acciones competentes, ya que en delitos como estos, esa demora destruye las posibilidades de actuaciones procesales, de investigación; y aumenta sin control los riesgos sobre la víctima.
- ✔ Tener presente en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas que, por el entorno en el que se dan los hechos, se tiende a desacreditar a la víctima. En la mayoría de los casos son familiares o conocidos los que están involucrados, por lo que se tiende a poner en duda la credibilidad de niñas, niños y adolescentes, produciéndose una revictimización de ellos y ellas.
- ✔ En la atención de denuncias de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de evitar cualquier riesgo de victimización secundaria, deben tomarse las siguientes medidas:

- Acompañamiento del menor por persona vinculada familiarmente idónea para ello, o en su caso, profesional calificado.
- Explicación clara y en términos acordes a su circunstancia, acerca de la necesidad de la actuación.
- Evitar cualquier trato hostil, inhumano e irrespetuoso hacia la víctima.
- Dirección del interrogatorio por profesional especialmente entrenado en el tratamiento de NNA.
- Evitar cualquier visualización, acercamiento o enfrentamiento con cualquier persona implicada en el hecho, especialmente el imputado.
- Aplicar, en la medida de lo posible, al menor de dieciocho años (18) víctima el principio de excepcionalidad, procurando que sea interlocutor una única vez en cualquier actuación procesal o de investigación.

✔ Cuando en la explotación sexual se involucran niños y niñas, generalmente las penas se agravan, precisamente por tratarse de menores de dieciocho (18) años quienes, de acuerdo a la Constitución de la República, gozan de una protección especial por parte del Estado; asimismo es oportuno recordar que el "pacto o promesa de pago", al que se refiere la normativa, no solo es en dinero, sino también en especie, es decir, cualquier otro tipo de beneficio como propiedades, artículos personales (ropa, celulares, etc.).

✔ La utilización de la figura del agente encubierto, mediante la infiltración policial, es un medio de prueba absolutamente válido en aplicación del Artículo 199 del Código Procesal Penal, que establece que

los hechos y circunstancias relacionadas con el delito objeto del proceso podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio aunque no está expresamente regulado en dicho código, siempre que sea objetivamente confiable, es decir, en base al principio de libertad probatoria, el Ministerio Público puede utilizar este medio de prueba asegurándonos de la autorización judicial.

- ✔ En delito de estupro, que consiste en las relaciones sexuales con persona mayor de 14 años y menor de 18, es importante, a través de diligencias, acreditar que ha existido abuso de confianza, jerarquía o autoridad; por ejemplo, en los casos de los catedráticos de los centros educativos, es pertinente acreditar el nombramiento del catedrático y las circunstancias de que la víctima estudia en ese centro educativo.

Con el apoyo de:

Organización
Internacional
del Trabajo